



---

**PROCESO: EJECUTIVO-  
RADICADO: 54-001-03-06-2013-00746-00  
DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA  
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VELASQUEZ MUÑOZ Y OTRO**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

se encuentra en la plenaria solicitud de impedimento del Dr. ALEX FABIAN BECERRA VERGEL, designado curador Ad-litem en el presente proceso, fundamenta su pretensión en que actualmente se desempeña como trabajador de termino fijo en la ciudad de Bogotá de la Corporación Opción legal, adjuntando como prueba certificado laboral<sup>1</sup>.

Frente a lo anterior el Despacho encuentra ajustada la solicitud del abogado, toda vez que concurren los presupuestos del numeral 5° del artículo 50 C.G. del P.; en ese orden de ideas se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **YANETH ESPINEL VELASQUEZ**, identificad con cedula de ciudadanía No. 60349008 y T.P. No. 343.475, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO**, para ejercer el cargo de curador ad – litem al abogado **ALEX FABIAN BECERRA VERGEL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Designar a la Abogada **YANETH ESPINEL VELASQUEZ**, como curador ad – litem de **SANDRA PATRICIA VELAZQUEZ MUÑOZ Y LUIS ALFONSO GUILLEN CACERES**, quien puede ser notificado al correo [CONTAYAUDI@HOTMAIL.COM](mailto:CONTAYAUDI@HOTMAIL.COM).

---

<sup>1</sup> Archivo 50. Expediente digital.



---

**TERCERO: SE ADVIERTE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**CUARTO:** Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**PROCESO EJECUTIVO**

**Rad. No.54 001 40 22 006 2015-00139-00.**

San José de Cúcuta, 02 MAY 2023.

Teniendo en cuenta que la demandada EDDY MARLENY MORANTES CONDE, allega solicitud de Nulidad por la presunta indebida notificación, el Despacho considera pertinente en aras de garantizar el Debido Proceso y la igualdad de las partes, abstenerse de llevar a cabo la diligencia de remate señalada para el día 3 de Mayo de 2023, y en su lugar se procede a correr traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante por el término de tres(3) días para que se pronuncie sobre el particular.

Lo anterior de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**

San José de Cúcuta, 02 de mayo de 2023

SEÑORES  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: 54001400300620150013900  
DE: COOTRASFENOR  
CONTRA: EDDY MARLENY MORANTES CONDE Y  
MARÍA ELENA SEPÚLVEDA RIAÑO.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION  
- DERECHO A LA DEFENSA

**EDDY MARLENY MORANTES CONDE**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 60.360.597 expedida en Cúcuta y **MARÍA ELENA SEPÚLVEDA RIAÑO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 60.334.355 expedida en Cúcuta actuando en nombre propio dentro del proceso en referencia como parte demandada, con el fin de poder ejercer nuestra defensa y en base a los artículos 132 al 138 del Código General del Proceso nos permitimos proponer INCIDENTE DE NULIDAD para que Usted Señora Juez lo defina. Teniendo en cuenta que se nos ha violentado el debido proceso conforme que no fuimos notificadas en debida forma para ejercer nuestra defensa dentro del proceso como lo establece la norma del Código General de Proceso y demás normas concordantes; con lo anterior nos encontramos en la oportunidad para ejercer la siguiente nulidad según lo siguiente:

1. La parte demandante quien era la encargada de notificarnos de la presente acción judicial que presentaron, en ningún momento nos notificaron como debió efectuarse, como tampoco fuimos emplazadas para poder ejercer nuestro derecho a la defensa, sería notorio Señora Juez que se pudiera revisar en el proceso y verificar que estamos diciendo la verdad.
2. Un amigo nos informó que había salido en el diario la opinión un edicto de remate, donde fijaban fecha para el 03 de mayo de 2023; cosa que nos tomó por sorpresa ya que no conocíamos que existiera un proceso judicial en contra de nosotras.
3. Fuimos a la oficina de la cooperativa COOTRASFENOR, con el fin de buscar una solución para llegar un acuerdo; dialogamos con el representante de la cooperativa el señor José francisco rondón Carvajal, según el representante la deuda esta en doce millones de pesos (\$12.000.000).
4. De esta deuda me parece exorbitante e injusta, toda vez que el préstamo fue mucho menor de lo que pretende cobrar la cooperativa en este proceso Señora Juez y además

que se quiera rematar nuestra vivienda por este valor, el cual ha sido nuestro patrimonio y el de nuestra familia.

5. Es de informarle Señora Juez, que en esta vivienda habitan nuestra familia y mis padres que son de la tercera edad, con el remate de la casa quedaríamos en la calle, porque no tenemos donde vivir; es por eso Señora Juez que le ruego respetuosamente que se proceda aceptar mi solicitud de nulidad ya que no fui notificada y pueda usted impartir justicia.

### PRETENSIONES

De lo anterior le solicitamos respetuosamente Señora Juez que se ejerza el control de legalidad del proceso, como también se garanticen nuestros derechos fundamentales de la constitución política de Colombia y que se ordene la **NULIDAD** de lo actuado hasta tanto no se me notifique en debida forma, con el fin de ejercer nuestro derecho a la defensa que exige la Ley para este efecto.

### PRUEBAS

1. Copia de cedula de ciudadanía de EDDY MARLENY MORANTES CONDE.
2. Copia de cedula de ciudadanía de MARÍA ELENA SEPÚLVEDA RIAÑO.
3. Las que obran en su despacho pertinentes para decretar la nulidad y se proceda a ordenar la notificación.

### NOTIFICACIONES

Dirección: calle 20 # 4 41 Barrio La Cabrera Cristo Rey de Cúcuta.  
Correo electrónico: [eddyamor1971@hotmail.com](mailto:eddyamor1971@hotmail.com)

Agradeciendo su amable atención,

Atentamente,



**EDDY MARLENY MORANTES CONDE**  
CC. 60.360.597 de Cúcuta

*Maria Elena Sepulveda Riaño*  
**MARÍA ELENA SEPÚLVEDA RIAÑO**  
CC. 60.334.355 de Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 60.360.597

MORANTES CONDE

APELLIDOS

EDDY MARLENY

NOMBRES

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-DIC-1971

CUCUTA  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

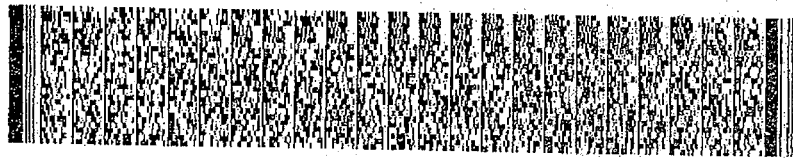
F

SEXO

27-AGO-1992 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-2500100-01292944-F-0060360597-20220429

0078946177A 1

8504492806


REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 50.334.355

SEPUVEDA RIANO

APellidos  
 MARIA ELENA

ESTADURA




INDICE DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 20-NOV-1969

CHITA  
 (BOYACA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.45      O+      F  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

14-DIC-1987 CUCUTA  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2500100-00135835-F-00E0334355-2C081211      0007868745A      7050018787

**ESCRITO PROCESO 139 DE 2015**

eddy morantes <eddyamor\_1971@hotmail.com>

Mar 2/05/2023 4:36 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (269 KB)

DOC020523-02052023154220.pdf

BUENAS TARDES

SEÑORES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

ESD

CORDIAL SALUDO,

ENVIO ESCRITO DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO EN REFERENCIA PARA SU CONOCIMIENTO.

REF: **EJECUTIVO**  
RAD: **139 DEDEW 2015**  
DE: **COOTRASFENOR**  
CONTRA: **EDDY MARLENY MORANTES CONDE Y OTRA**

PARA SU CONOCIMIENTO, QUEDO ATENTO Y AGRADECIENDO LA ATENCION PRESTADA.

Notificaciones eddyamor\_1971@hotmail.com

ESD

ESD

**INFORMAR EL RECIBIDO**

Quedo atenta y esperando pronta respuesta

CORDIALMENTE,

Eddy Marleny Morantes Conde

CC. 60.360.597 de Cucúta



1234567890  
ABCDEFGHIJKL  
MNOPQRSTUVWXYZ  
abcdefghijklmnopqrstuvwxyz

1234567890  
ABCDEFGHIJKL  
MNOPQRSTUVWXYZ  
abcdefghijklmnopqrstuvwxyz

1234567890  
ABCDEFGHIJKL  
MNOPQRSTUVWXYZ  
abcdefghijklmnopqrstuvwxyz

1234567890  
ABCDEFGHIJKL  
MNOPQRSTUVWXYZ  
abcdefghijklmnopqrstuvwxyz

1234567890  
ABCDEFGHIJKL  
MNOPQRSTUVWXYZ  
abcdefghijklmnopqrstuvwxyz

1234567890  
ABCDEFGHIJKL  
MNOPQRSTUVWXYZ  
abcdefghijklmnopqrstuvwxyz

1234567890  
ABCDEFGHIJKL  
MNOPQRSTUVWXYZ  
abcdefghijklmnopqrstuvwxyz

1234567890  
ABCDEFGHIJKL  
MNOPQRSTUVWXYZ  
abcdefghijklmnopqrstuvwxyz

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**PROCESO EJECUTIVO**

**Rad. No.54 001 40 22 006 2015-00139-00.**

San José de Cúcuta, 02 MAY 2023.

Teniendo en cuenta que la demandada EDDY MARLENY MORANTES CONDE, allega solicitud de Nulidad por la presunta indebida notificación, el Despacho considera pertinente en aras de garantizar el Debido Proceso y la igualdad de las partes, abstenerse de llevar a cabo la diligencia de remate señalada para el día 3 de Mayo de 2023, y en su lugar se procede a correr traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante por el término de tres(3) días para que se pronuncie sobre el particular.

Lo anterior de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





**PROCESO: EJECUTIVO-.**  
**RADICADO: 540014003006-2017-00740-00**  
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA**  
**S.A. BBVA COLOMBIA**  
**DEMANDADO: VERANGELA HERNANDEZ CASTILLO**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Estudiando el presente asunto se observa que en auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2023, se designó como curador AD Litem de los demandados a la abogada VALERY VANESSA CACUA DELGADO, en correo de 23 de febrero de 2023 se le comunico su designación<sup>1</sup>, en escrito del dos (02) de marzo, se pronunció al respecto informando de impedimento debido a que se encuentra vinculada laboralmente a una ONG con cláusula de exclusividad y que “*continuamente se encuentra en movilidad por los municipios de Norte de Santander*”.

En punto a tal manifestación se tiene que no se justificó si quiera con prueba sumaria su vinculación laboral y demás, es decir, su impedimento, teniendo que al contrario no ejerció su labor, máxime que es un cargo de forzosa aceptación, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., ordenará que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para las acciones correspondientes.

Por lo anterior se procede a su remplazo y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **KAREN LORENA VERJEL RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1091668945, con tarjeta profesional No. 343.440, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem de la abogada VALERY VANESSA CACUA DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Designar a la Abogada **JKAREN LORENA VERJEL RUEDA**, como curador ad – litem de Herederos indeterminados de VERANGELA HERNANDEZ CASTILLO, quien puede ser notificado al correo [KALODIAR\\_21@HOTMAIL.COM](mailto:KALODIAR_21@HOTMAIL.COM).

<sup>1</sup> Archivo 32-NOTIFICACION CURADOR AD-LITEM DEMANDANTE 2017-00740.pdf. Expediente digital.



---

**TERCERO: SE ADVIERTE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía.**  
**RADICADO: 540014003006-2017-01029-00**  
**DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**  
**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO PEÑALVER MENDEZ**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir a SALUD TOTAL EPS, con la finalidad que informe sobre el conocimiento de dirección física o electrónica del señor **DIEGO FERNANDO PEÑALVER MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.779.084, debido a la imposibilidad de notificarle de la presente actuación Ejecutiva en su contra.

Frente a lo anterior el Despacho, encuentra que tal solicitud resulta viable debido a que se tiene acreditado que el mismo no ha sido posible su ubicación y se desconoce otro canal para lo pertinente, por consiguiente, en virtud del parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P. se requiere a la SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. y/o quien corresponda, para que sirva informar dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el demandado.

Regrese al Despacho posterior a la respuesta de la Entidad Promotora de Salud, para designar curador o en caso de una respuesta positiva de la susodicha se requiere a la parte actora con objetivo que realice las gestiones de Notificación del demandado.

Remítase por secretaria la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO:** EJECUTIVO-Mínima Cuantía-  
**RADICADO:** 540014003006-2019-00412-00  
**DEMANDANTE:** ALVARO QUINTERO SALCEDO  
**DEMANDADO:** LEYDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado constituida por la parte actora, en este proceso a través de poder especial.

En vista, que el abogado José Francisco Rondón Carvajal, es abogado inscrito y aceptó, además, expresamente el poder que le fue conferido, se procede a reconocerle personería como apoderado de Álvaro Quintero Salcedo, demandante en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al abogado José Francisco Rondón Carvajal, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado poder especial debidamente adjunto.

**SEGUNDO:** Remítase el link del expediente al citado profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO:** Verbal Sumario – Restitución de mueble dado en leasing.  
**RADICADO:** 540014003006-2019-00798-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS ABDUL CACERES RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial de la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir al Inspector de Policía de Los Patios (Norte de Santander), con la finalidad que informe sobre la captura de i) UNA DOBLADORA MARCA NIAGRA MODELO U250P SERIE 16632 REFERENCIA NA MOTOR NA, ii) UNA DOBLADORA MARCA NIAGRA MODELO S250P SERIE 16596 REFERENCIA NA MOTOR NA, iii) UNA CIZALLA MARCA NIAGRA MODELO CMF 16 SERIE 16635 REFERENCIA NA MOTOR NA.

Frente a lo anterior el Despacho, encuentra que tal solicitud resulta viable, en consecuencia, se Requiere al señor Inspector de Policía de Los Patios (Norte de Santander), con la finalidad que se sirva informar respecto del cumplimiento de lo ordenado en providencia del 25 de mayo de 2022 y remitido mediante oficio *COMISION 0055*.

Líbrese por secretaria los oficios del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**





**PROCESO: EJECUTIVO-Menor cuantía-  
RADICADO: 540014003006-2020-00287-00  
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO  
DEMANDADO: WILMAR LEANDRO CARDENAS OROZCO**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se allego memorial de impedimento para aceptar el cargo de Curador Ad-Litem por parte del Dra. Paula Mayerly Castellanos Pacheco, fundamenta su impedimento en que se encuentra nombrada en el cargo de Auxiliar Judicial del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y anexa certificado<sup>1</sup>.

El Despacho encuentra ajustada la solicitud de la citada profesional del derecho, toda vez que concurren los presupuestos del numeral 3° del artículo 50 C.G. del P.; en ese orden de ideas se hace necesario, relevarla y en su lugar, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **JONATHAN SMITH LIZCANO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 6663701 y T.P. No. 316.304 del C. S de J., a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento para ejercer el cargo de curador ad – litem de la abogada Paula Mayerly Castellanos Pacheco, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Designar al Abogado **JONATHAN SMITH LIZCANO RODRIGUEZ**, como curador ad – litem de WILMAR LEANDRO CARDENAS

<sup>1</sup>Archivos 34. Expediente digital.



---

OROZCO, quien puede ser notificado al correo  
JONATHANLIZCANO5821@GMAIL.COM.

**TERCERO: SE ADVIERTE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**CUARTO:** Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO:** EJECUTIVO-Mínima Cuantía-  
**RADICADO:** 540014003006-2020-00588-00.  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
**DEMANDADO:** SERGIO ARTURO HERNANDEZ CASTELLANOS

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a memorial de renuncia de poder allegado por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, en cuanto al mandato otorgado por GESTICOBRANZAS SAS; el Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante<sup>1</sup>, por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Resulta procedente resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

En vista, que se arrimó poder conferido a la sociedad CONVENANT BPO S.A.S., la cual acepto tal designación realizada por la parte actora, se procede a reconocerle personería como representante de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad De Cúcuta

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la Renuncia de la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la sociedad CONVENANT BPO S.A.S., como apoderada judicial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la sociedad que representa a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folio 2. Archivo 21 RENUNCIA PODER 2020-00588 (1568-202307641). Expediente digital.



**PROCESO:** EJECUTIVO-Mínima Cuantía-  
**RADICADO:** 540014003006-2020-00644-00.  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO.  
**DEMANDADO:** BLANCA NIEVES BECERRA MENDOZA

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial de renuncia de poder allegado por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, en cuanto al mandato otorgado por GESTICOBANZAS SAS; el Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante<sup>1</sup>, por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Adviértase a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.*

En vista, que se arrimó poder conferido a la sociedad CONVENANT BPO S.A.S., la cual acepto tal designación realizada por la parte actora, se procede a reconocerle personería como representante de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad De Cúcuta

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la Renuncia de la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la sociedad CONVENANT BPO S.A.S., como apoderada judicial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la sociedad que representa a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folio 2. Archivo 24-RENUNCIA PODER 2020-00644 DEMANDANTE. Expediente digital.



**PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00124-00**  
**DEMANDANTE: MARGARITA VESGA LÓPEZ**  
**DEMANDADO: ANA VICTORIA LEAL ROJAS**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los últimos memoriales, en el cual la demandada Ana Victoria Leal Rojas, otorga poder a Jesús Lisandro Castillo Hernández, para que la represente en el presente proceso, por consiguiente, teniendo en cuenta que el mandato otorgado por la demandada al profesional del derecho en mención, cumple con los requisitos legales, el mismo es abogado inscrito y acepto tal mandato, se procede a reconocerle personería como apoderado judicial de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Jesús Lisandro Castillo Hernández, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00461-00.

San José de Cúcuta, 02 MAY 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 22 de Noviembre de 2021, a favor de **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S**, y en contra de **MEDINORTE CUCUTA S.A.S**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La Sociedad MEDINORTE CUCUTA S.A.S., fue notificada al correo electrónico: [gerenciamedinorte@gmail.com](mailto:gerenciamedinorte@gmail.com) registrado para tal efecto en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos valores base de la presente acción (Facturas de Venta) reúnen las exigencias de los artículos 621 y 772 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado la Sociedad MEDINORTE CUCUTA S.A.S..

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.398.363,16** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



**PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00826-00**  
**DEMANDANTE: PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A.**  
**DEMANDADO: JOSE ALEXANDER MENDOZA GOMEZ**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita impulso procesal.

Frente a lo anterior el Despacho posterior a análisis del proceso y previo a continuar, requiere a la parte actora con la finalidad que realice o aporte la gestión de notificación personal en debida forma, toda vez que la aportada si bien se entregó en la dirección referenciada en la demanda para la parte pasiva, lo cierto es que quien recibe no tiene ninguna relación con este proceso y nada se dijo al respecto, aunado a ello de la constancia emitida por la empresa postal 4/72 no se desprende o puede advertir si efectivamente el señor José Alexander Mendoza Gómez reside o tiene domicilio en tal dirección.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





**PROCESO:** EJECUTIVO-Menor cuantía-  
**RADICADO:** 540014003006-2022-00327-00  
**DEMANDANTE:** SYSTEMGROUP S.A.S.  
**DEMANDADO:** OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT.

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al último memorial en el que se solicitó oficiar a las entidades bancarias que no se han pronunciado respecto al auto del veintitrés (23) de mayo del 2022, el Despacho accede a dicha solicitud por ser procedente.

En consecuencia, se ordena **Requerir** a los pagadores, tesoreros y/o quien haga las veces del **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO CITIBANK- COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO FALABELLA**, para que informen al despacho la razón o motivo por el cual no ha dado cumplimiento ni respuesta a la orden de embargo y retención de los dineros que el demandado, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título.

Recuérdese que aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. A su vez se advierte que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Líbrese las respectivas comunicaciones por secretaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO –Menor Cuantía-**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00554-00**  
**DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.**  
**DEMANDADO: YENNY GALVIS BERMON**

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”**, a través de apoderada judicial, con el objeto de dar trámite al memorial anexado al expediente, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la corrección del mandamiento de pago fechado el pasado 12 de agosto de 2022, debido a que se fijó como número de identificación de la demandada el siguiente: 60.394.539, cuando el correcto es 60.394.538.

Frente a lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que contempla que los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, a solicitud de parte, mediante auto.

En consecuencia, se dispondrá corregir el error en que se incurrió por parte del Despacho en el auto adiado el pasado doce (12) de agosto de 2022 y en vista que los oficios ya se libraron se procederán por secretaria a remitir los mismos con la corrección del caso, dejando claro que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

Por último, teniendo en cuenta que en el numeral cuarto del auto que Libro mandamiento de pago se ordenó notificar a la demandada y hasta la fecha no reposa constancia dentro del expediente de tal carga se requiere a la parte actora con la finalidad que realice las gestiones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo y tercero** de la parte resolutive del auto que Libro Mandamiento de Pago del presente proceso ejecutivo, el cual queda de la siguiente forma:

**“SEGUNDO:** *Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **YENNY GALVIS BERMON** identificada con cédula de ciudadanía Número 60.394.538, posean o lleguen a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.*

*Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que la demandante es el BANCO COOMEVA S.A.*



“BANCOOMEVA”, identificado con NIT. No. 900.406.150-5, limitándose la medida hasta por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$134.131.780,00).

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengados por la demandada **YENNY GALVIS BERMON** identificada con cédula de ciudadanía Número 60.394.538, quien se desempeña como empleada de la empresa CONFECCION TERESA JEANES.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la empresa CONFECCIÓN TERESA JEANES, informando que la demandante es el BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”, identificado con NIT.No. 900.406.150-5, limitándose la medida hasta por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$134.131.780,00).”

**SEGUNDO: PERMANEZCAN** incólumes los demás elementos de la parte motiva y numerales de la parte resolutive del auto de fecha 12 de agosto de 2022.

**TERCERO:** Por secretaría líbrese los respectivos oficios a las entidades referidas en los numerales segundo y tercero del auto corregido, comunicando lo aquí dispuesto.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora con la finalidad que realice las gestiones de notificación personal ordenadas en el numeral cuarto del auto doce (12) de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO-Menor cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00582-00**  
**DEMANDANTE: ASDRUAL PRIETO**  
**DEMANDADO: JUAN CAMILO CANO RAMIREZ.**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al último memorial solicitando oficiar a las entidades bancarias y al pagador del demandado que no se han pronunciado respecto al auto del diecinueve (19) de agosto del 2022, el Despacho accede a dicha solicitud por ser procedente.

En consecuencia, se ordena **Requerir** a los pagadores, tesoreros y/o quien haga las veces del **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO CITIBANK-COLOMBIA** y de igual forma, al pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informen al despacho la razón o motivo por el cual no ha dado cumplimiento ni respuesta a la orden de embargo y retención de los dineros que el demandado, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título y respecto del Ejercito Nacional la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado.

Recuérdese que Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. A su vez se advierte que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Líbrese las respectivas comunicaciones por secretaria.

Se requiere a la parte actora con la finalidad que se sirva dar cumplimiento al numeral cuarto del auto que libro mandamiento de pago, en el sentido de aportar las gestiones de notificación personal al demandado, so pena de tener por aplicado lo establecido en el artículo 317 del Código general del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-  
RADICADO: 540014003006-2023-00341-00  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MUNDOPARTES INVERSIONES SAS**

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MUNDO PARTES INVERSIONES S.A.S**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la demanda se referencia como "*Ejecutivo con ejercicio simultaneo acción personal y acción real*", frente a lo anterior debe advertir el Despacho que no resulta procedente tramitar el presente proceso respecto del pagaré identificado "*sin número*", toda vez que revisado aquel, se tiene que este proviene de una obligación personal, contraída por la señora Johana Valerie Montañez Suarez y Edwin Tarazona Gallardo, como personas naturales, los que si bien son los actuales representantes legales de la persona jurídica demandada, el pagaré cuya ejecución se pretende fue firmado por los mencionados como personas naturales.

Aunado, debe aclararse que el título valor en comento fue firmado para el día 25 de febrero de 2023, fecha para la cual según consta en el certificado de tradición de la Oficina de instrumentos públicos del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-5791, el propietario es "**MUNDO PARTES CHEVIRENAULT LTDA**"<sup>1</sup>, así las cosas, teniendo en cuenta que fue firmado como se mencionó en el acápite anterior, esto es, por personas naturales, que no disponían del dominio del inmueble en mención en la fecha de suscripción, no resulta procedente su relación y cobro dentro de este proceso, igualmente, en dicho título no se hizo mención de alguna relación con el bien hipotecado y menos con la escritura pública 5.957 del 20 de septiembre de 2011.

De lo anterior podemos concluir que no resulta viable tramitar en presente proceso el cobro del pagaré "*sin número*" por cuanto resulta en una obligación de carácter personal que debe seguirse por los parámetros del ejecutivo por sumas de dinero (424 y 430 del C.G. del P.) o comúnmente denominado ejecutivo singular, que debe tramitarse por separado. En consecuencia, se requiere a la parte actora con la finalidad que adecue la demanda.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup>Anotación No. 36. Folio 186. Archivo 01. Expediente digital.



**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-**  
**RADICADO: 540014003006-2023-00354-00**  
**DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**  
**DEMANDADO: VICTOR JULIO GONZALEZ ESCALANTE**

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **VICTOR JULIO GONZALEZ ESCALANTE**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el hecho séptimo no se relaciona con lo expuesto en la demanda ni en título valor adjunto, por lo anterior, se requiere su aclaración.

Se evidencia que la demanda y los poderes se dirige al Juez de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Cúcuta, lo cual encuentra respaldo en el acápite denominados *cuantía y competencia*, lo anterior deberá adecuarse según lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G. del P., al Juez competente.

Finalmente, el acápite de notificaciones no se encuentra acorde con el numeral 10 del artículo 82 de C.G.del P., toda vez que, no se señala el barrio y/o localidad donde pueda ser notificado físicamente el demandado, situación que debe adecuarse.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**